

# INCOMPATIBILIDADES

SPIDO

## 1. Introducción

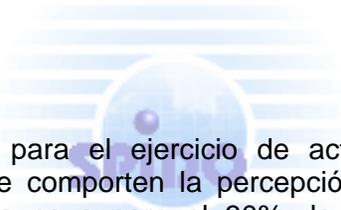
El artículo 103.3 de la Constitución Española -(BOE 29/12/78)- exige que el Gobierno regule por Ley el sistema de incompatibilidades de los funcionarios públicos. Tras la publicación inicial de la Ley 20/82, de 9 de junio (BOE 19/6/82), de incompatibilidades en el Sector Público, se publica la Ley 53/84, de 26 de diciembre (BOE 4/1/85), de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que regula todos los aspectos relacionados con esta materia. El Real Decreto 598/85, de 30 de abril (BOE 4/5/85), sobre incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, da desarrollo reglamentario a los preceptos establecidos en la Ley. Finalmente, la Ley 31/91, de 30 de diciembre (BOE 31/12/91), de Presupuestos Generales del Estado de 1992, modifica la Ley 53/84, de 26 de diciembre, y en particular su artículo 16 que establece la exclusión del régimen de compatibilidad del personal que cobre Complemento Específico. Finalmente, debemos indicar que si bien la normativa es bastante restrictiva respecto a la posibilidad de compatibilizar puestos, el cumplimiento de la misma ha sido bastante escaso debido a que la Administración educativa ha tolerado la existencia de situaciones incompatibles.

## 2. Incompatibilidades

El sistema de Incompatibilidades se fundamenta en la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometan su imparcialidad o independencia. Asimismo, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en la Ley, más de una remuneración con cargos a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de organismos de ellas dependientes, ni optar por las percepciones correspondientes a puestos incompatibles. El ámbito de aplicación, en el que se entenderá incluido todo el personal cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo, es el siguiente:

- a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos.
- b) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes, así como de sus Asambleas Legislativas y órganos institucionales.
- c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los órganos de ellas dependientes.
- d) El personal al servicio de Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.
- e) El personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel.
- f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra Entidad u Organismo de la misma.
- g) El personal al servicio de Entidades y Corporaciones de Derecho Público cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50% con subvenciones u otros ingresos procedentes de la Administración Pública.
- h) El personal que preste servicios en empresas en que la participación, directa o indirectamente, del capital de las Administraciones Públicas sea superior al 50%.
- i) El personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.
- j) El restante personal al que resulte de aplicación al régimen estatutario de los funcionarios públicos.

## 3. Disposiciones Comunes



Podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad (redacción dada al artículo 16 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, por la Ley 31/ 91, de 30 de diciembre (BOE 31/12/91), de Presupuestos Generales del Estado de 1992). Todas las resoluciones de compatibilidad se inscribirán en los Registros de Personal correspondientes. El incumplimiento de lo dispuesto en materia de incompatibilidades será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación -como falta grave o muy grave-, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al atraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos. Las correspondientes faltas será calificadas y sancionadas conforme a las normas que se contengan el régimen disciplinario aplicable, quedando automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de compatibilidad si en la resolución correspondiente se califica de falta grave o muy grave (véase Capítulo sobre Régimen Disciplinario de los Funcionarios). En todos los supuestos en que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, o el Real Decreto 598/85, de 30 de abril (BOE 4/5/85), se refiere a puestos de trabajo con jornada a tiempo parcial, se ha de entender por tal aquél que no supere las treinta horas semanales.

#### **4. Actividades no afectadas por Incompatibilidad**

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades las actividades siguientes (artículo 19 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre):

- a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 relaciones con el Departamento al que pertenece el puesto de trabajo- de la Ley 53/84, de 26 de diciembre.
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado cuando no tengan carácter permanente o habitual, ni supongan mas de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine (implicará en todo caso incompatibilidad para formar parte de los órganos de selección de personal).
- c) La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.
- d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.
- e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.
- f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquellas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
- h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Asimismo, la disposición transitoria segunda de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, exceptúa la actividad tutorial en los Centros Asociados de UNED (artículo tercero del Real Decreto 2.005/86 (BOE 30/9/86).



## 5. Incompatibilidades en el Sector Público

Solamente se podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docentes y sanitarias, cargos electos (Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas y Miembros de Corporaciones Locales, salvo que perciban retribuciones periódicas), actividades de investigación, de carácter no permanente o de asesoramiento (indicado así en concurso público) y en los casos que se determine por razón de interés público mediante Real Decreto; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada (el Real Decreto 1.722/85, de 24 de septiembre (BOE 26/9/85), declara de interés público el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el ámbito docente universitario).

En lo que respecta a la docencia, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de puestos de Profesor Universitario Asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada (no afecta la limitación impuesta por el Complemento Específico). No es posible obtener la compatibilidad para un segundo puesto cuando el primero lo es a tiempo completo, aunque el otro lo sea a tiempo parcial (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1992 y de 16 de junio de 1992, entre otras).

En todos los casos es indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos. El desempeño de un puesto en el Sector Público es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por algún régimen de Seguridad Social público y obligatorio, quedando en suspenso el tiempo que dure el desempeño del mismo.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al trabajo principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en un 30%, para el grupo A; en el 35%, para el grupo B; en el 40%, para el grupo C; en el 45%, para el grupo D; y en el 50%, para el grupo E. La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno u órgano competente en base a razones de especial interés para el servicio.

Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualesquiera que sea su naturaleza. En Seguridad Social, tampoco se computarán los servicios prestados en el segundo puesto en la medida en que puedan rebasarse las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados desempeñados en régimen de jornada ordinario, pudiendo adecuarse la cotización en la forma que reglamentariamente se determine (véase también disposición adicional vigésima de la Ley General de Seguridad Social - Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio (BOE 29/6/94) El personal que, en representación del sector público, pertenezca a Consejos de Administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas -dos como máximo- sólo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia, ajustándose en su cuantía al régimen general previsto para las Administraciones Públicas (Real Decreto 236/88, de 4 de marzo (BOE 19/3/88), sobre indemnizaciones por razón de servicio).



Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando, habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión; a falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando. Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución.

## **6. Incompatibilidades en el Sector Privado**

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer actividades privadas que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, órgano o Entidad donde estuviera ejerciendo. Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que en ejercicio de un derecho reconocido, realicen para sí los directamente interesados. El artículo 11 del Real Decreto 598/85, de 30 de abril (BOE 4/5/85), sobre incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, determina con carácter general las funciones, puestos o colectivos incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas. Entre éstas podemos destacar:

- a) El personal que realice cualquier clase de funciones en la Administración, con el desempeño de servicios de gestoría administrativa ya sea como titular, ya como empleado en tales oficinas.
- b) Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados, respecto de las actividades que correspondan a su título y cuya realización esté sometida a autorización, licencia, permiso, ayuda financiera o control del Departamento en que estén destinados.
- c) Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados y demás personal, respecto a toda actividad que pueda suponer coincidencia de horario, aunque sea esporádica, con su actividad en el sector público.

En todo caso, dicho personal no podrá ejercer actividades relacionadas con los asuntos que pueda intervenir o lo haya hecho en los dos últimos años, u ostentar cargos en empresas que tengan relación con el Departamento en que presta sus servicios. Asimismo, tampoco podrá ejercer las actividades que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal en las Administraciones Públicas (37,5 horas), salvo en caso de que la actividad pública sea a tiempo parcial. No podrán reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiere autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicas, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas (quienes estén en esta situación deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos puestos).

El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad. Este personal, no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividad profesional, mercantil o industrial. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

## **7. Procedimiento**

El procedimiento se inicia siempre a instancia de parte ante el organismo donde preste sus servicios el interesado (existe un impreso específico). A la instancia hay que acompañar certificación horaria del puesto y precontrato si la actividad es por cuenta ajena o declaración del horario si es por cuenta propia y, es conveniente, acompañar certificación de haberes a efectos de acreditar el Complemento Específico.

Además de lo recogido más arriba, en el caso de los Arquitectos, Ingenieros y asimilados deberán solicitar compatibilidad específica para cada proyecto o trabajo que requiera licencia, resolución administrativa o visado colegial.

Las solicitudes de autorización de compatibilidad de un segundo puesto en el sector público que formule el personal sometido al ámbito de aplicación, serán resueltas por el Ministerio de Administración Pública -delegadas en el Secretario de Estado por Orden de 31 de julio de 1996-, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de actividades privadas, la resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad se dictará en el plazo de dos meses.

El expresado plazo podrá prorrogarse, mediante resolución motivada, por un período de tiempo no superior a un mes. Toda autorización de compatibilidad requiere informe favorable de la autoridad correspondiente al segundo puesto. No podrá reconocerse compatibilidad para la realización de actividades privadas a quien desempeñe dos actividades en el sector público, salvo en el caso de que la jornada semanal de ambas actividades en su conjunto sea inferior a cuarenta horas.

Si el que accede a un puesto público viniere realizando una actividad privada que requiera el reconocimiento de compatibilidad, deberá obtener ésta o cesar en la realización de la actividad privada antes de comenzar el ejercicio de sus funciones públicas. Si se solicita la compatibilidad en los 10 diez primeros días del plazo posesorio se prorrogará éste hasta que recaiga la resolución correspondiente.